

cumento público y solemne. Pero lo que las partes utilizan como medio de prueba, no es, según se ha visto, la escritura matriz, sino una copia de ella. Por la copia, que ha de ser literal y exacta, sin que pueda omitirse más que el particular referente á la salvación de las enmiendas hechas en la matriz, se ha de conocer si ésta reúne todos los requisitos indicados, y por consiguiente, si adolece de algún vicio de nulidad; pero para que se pueda tomar como verdadera copia la que en el juicio se presente, y reconocerla por tanto como documento público y solemne, es preciso que esté expedida con las formalidades necesarias.

Copias de la escritura matriz.—1º Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá expedir copias de él (Ley, art. 31), y por tanto, también se requiere para la expedición de la copia *aptitud legal en el Notario*, advirtiéndose que el protocolo solo puede estar legalmente en poder del Notario propietario ó de un suplente, durante los 25 años siguientes al otorgamiento de las escrituras en él contenidas, ó en poder del Notario encargado del Archivo de protocolos, una vez pasado ese plazo. (Ley, artículos 36, 37 y 38; Reg., art. 84.)

2º La copia de la escritura ha de extenderse en *papel sellado*, empleando en el pliego primero el del sello proporcional á la cuantía del asunto, con el recargo del 50 por 100, según la escala del art. 6.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y las reglas que en éste se fijan para determinar la cuantía ó el sello que ha de usarse cuando no sea posible fijarla, y empleando en todos los demás pliegos papel del sello 9º [Art. 13, núm. 3º del mismo Real decreto.]

3º Es también requisito esencial de la copia que lleve el *signo, firma y rúbrica del Notario* que la expida, debiendo expresar si es primera ó segunda, etc., y contener la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz. (Ley, art. 19; Reg., arts. 79 y 80.)

4º Con estos requisitos la copia hará fe dentro del territorio del Colegio á que pertenezca el Notario, pues para hacerla fuera de él será necesaria la *legalización* de su firma por otros dos notarios del mismo Colegio ó por el Juez de primera instancia del partido si no los hubiere, poniendo en todo caso el sello del Colegio notarial y estampando además en el segundo el sello del Juzgado. (Ley, art. 30; Reg., arts. 85, 86 y 88.)

Cuando de la copia resulte que la escritura matriz reúne todas las

condiciones necesarias y la copia misma aparezca expedida con los requisitos mencionados, se tendrá una escritura pública otorgada con arreglo á derecho, y por tanto, uno de los documentos á que se refiere el núm. 1º del art. 596, siendo indiferente que la copia sea ó no primera, si bien debe advertirse que si el acto es bilateral, ó aun siendo unilateral puede servir la escritura de título ejecutivo, no puede expedirse más que una copia á cada interesado sin que medie mandato judicial y citación contraria. (Ley, artículos 17 y 18; Reg., artículos 82 y 83.)

En los casos en que el acto consignado en la escritura esté sujeto al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó deba ser inscrito en el Registro de comercio ó en el de la propiedad, etc., no podrán los Tribunales admitir la escritura ó será ésta tan ineficaz para los interesados, según se declara en el art. 190 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, en los artículos 27 y siguientes del Código de Comercio, en el 396 de la ley Hipotecaria y en las demás disposiciones especiales, debiendo el Notario autorizante advertir á las partes, y consignar en la escritura, las obligaciones que sobre estos extremos les impongan las leyes.

2º *Certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y corredores de comercio.*—Los Agentes y Corredores tienen el carácter de funcionarios públicos en los contratos en que intervienen; no pueden hacer contratos por cuenta propia ni intervenir los ilícitos ó reprobados por el derecho, y ántes de autorizar cualquiera operación deben asegurarse de la identidad de las personas y de su capacidad para celebrarla. Están obligados á anotar en un cuaderno manual foliado, por rigoroso orden de fechas, todas las operaciones en que intervengan, expresando los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren, y á trasladar diariamente todos los asientos, por copia literal, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones á un registro que habrá de tener las mismas formalidades que exige el art. 40 del Código de Comercio para los libros de los comerciantes, [Código de Comercio, artículos 91 y 95; Ley org. de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854, restablecida por R. D. de 10 de Julio de 1874, arts. 56, 57 y 58]. Estos libros-registros los conservan los Agentes y Corredores en su poder, pero á disposición de los Tribunales mientras ejercen el cargo, y cuando cesan en él han de ser reco-

gidos por los Síndicos para pasar al archivo del respectivo Colegio [C. de C., art. 96; L. de B., arts. 62 y 64]. Está terminantemente prohibido á los Agentes y Corredores dar certificacion que no sea de lo que conste en su registro y con referencia al mismo, sin que puedan darla de los asientos del manual [C. de C., art. 107; L. de B., art. 50, número 9°], incurriendo en los casos de infraccion ó falsedad en las penas que en las respectivas leyes se señalan. Las certificaciones expedidas con referencia al registro y comprobadas en virtud de derecho judicial con los asientos de este libro hacen prueba, siempre que en él no se halle defecto ni vicio alguno, aunque ha de admitirse la prueba que en contrario ofrezcan los interesados, y ha de tenerse en cuenta que por regla general no aprovechan como medio de prueba al mismo que los expide [C. de C., art. 64; L. de B., arts. 59, 60 y 61]. Estas certificaciones son los documentos públicos y solemnes que menciona el núm. 2° del art. 596.

3° *Documentos expedidos por los funcionarios públicos autorizados para ello, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.*—En este número están comprendidos los títulos y despachos de empleos, cargos y dignidades que se concedan en las carreras civil, militar ó eclesiástica, los diplomas de condecoraciones ó premios, los títulos de propiedad de minas, las concesiones de obras, los privilegios, los pasaportes, cédulas de vecindad, licencias de caza y pesca ó de armas, las certificaciones de conducta ó de servicios, etc., etc., y en una palabra, todos los que reunan las dos condiciones que se exigen de estar el funcionario público autorizado para expedir el documento, y de ser éste referente al ejercicio de sus funciones. No seria posible señalar en estas notas las condiciones que ha de reunir cada uno de estos documentos, habiendo de atenerse en cada caso á las disposiciones especiales que rijan en la materia. Estos documentos, como todos los públicos y solemnes, han de extenderse en papel sellado, consultando principalmente el cap. 4° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y han de contener la expresion del cargo que desempeñe el funcionario que los expida, con la firma y rúbrica del mismo y la fecha de su libramiento.

4° *Libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos . . . y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la Autoridad competente.*—Los Archivos de Alcalá de Henares, de

Simancas, los históricos de Toledo y de la Academia de la Historia, los de la Corona de Aragon, de Galicia, de Mallorca, del antiguo reino de Valencia, la Biblioteca nacional y los museos, los archivos y bibliotecas de las Universidades, y todos los que están clasificados como generales, dependen de la Direccion de Instruccion pública; los de cada Ministerio, aunque tambien tienen carácter general, dependen del Ministerio mismo, y se rigen por sus reglamentos orgánicos especiales, incluyéndose en los de esta clase el Archivo de Indias, que depende del Ministerio de Ultramar; los archivos de las Audiencias están bajo la autoridad de los respectivos Presidentes, debiendo tener en cuenta respecto á la expedicion de certificados las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial; y los provinciales y municipales están encomendados á las Diputaciones y Ayuntamientos á quienes pertenecen.

Lo mismo cuando se trate de estos archivos, que de cualquier otro que tenga carácter público, la Autoridad competente para ordenar la exhibicion de un original ó la expedicion de copias certificadas, es aquella de quien el archivo dependa, teniendo principalmente en cuenta sobre este punto los reglamentos especiales de cada establecimiento, lo dispuesto para los archivos generales por el art. 90 del Reglamento de 5 de Julio de 1871, y las restricciones de la Real órden de 20 de Abril de 1844. A esas autoridades deben pues dirigirse los particulares, y en caso los Tribunales mediante los oportunos suplicatorios ó comunicaciones, puesto que el documento no tendrá carácter público y solemne si no consta que ha sido expedido por mandato de la Autoridad competente y por funcionario hábil para autorizarlo.

5° *Ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades y asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por la Autoridad pública, etc.*—No basta, como se ve, que la sociedad, comunidad ó asociacion esté autorizada ó aprobada por la Autoridad pública para que pueda darse el carácter de documentos públicos y solemnes á sus ordenanzas, estatutos ó reglamentos, sino que es necesario que la aprobacion haya recaido precisamente sobre éstos.

Al presentar, pues, estos documentos será preciso hacer constar la aprobacion ó citar la disposicion aprobatoria, si esta hubiera sido publicada en los periódicos oficiales. Si lo que se presenta es una copia, que podrá sin duda alguna ser manuscrita ó impresa, habrá de estar auto-

rizada por el secretario ó archivero de la sociedad, como se prescribe en el número anterior, bajo su responsabilidad.

6° *Partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion.*—Cuando estos hechos hayan ocurrido ántes de que comenzaran á regir las leyes de Matrimonio y Registro civil de 17 y 18 de Junio de 1870, serán documentos públicos y solemnes para acreditarlos, las partidas expedidas por los Párrocos, con arreglo á los libros parroquiales que deben llevar por disposicion del Concilio de Trento, entendiéndose que el nacimiento se acreditará por las partidas de bautismo (1). En las partidas de bautismo, de casamiento y de defuncion que los Párrocos extiendan en sus libros habrán de expresar las circunstancias que se mencionan en la Real orden de 1° de Diciembre de 1837, ateniéndose á los formularios adjuntos á la misma. Las certificaciones ó copias de estas partidas, se expedirán en papel del sello 9°, cuando no deban librarse en papel del sello de oficio. [R. D. de 12 de Setiembre de 1861: art. 44, núm. 1°]

(1) Antes de 1870 se habian hecho en España, desde principios de este siglo, varias tentativas para crear registros civiles y la ley de Enjuiciamiento de 1855 mencionaba tambien entre los documentos públicos y solemnes, las certificaciones dadas por los que tuvieran á su cargo el Registro civil: pero nunca, hasta la indicada fecha fueron eficaces. La ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno de las provincias, que trataba en su capítulo 1° de los Ayuntamientos, ordenó la creacion de Registros civiles en las Secretarías municipales. Con este intento se publicaron diferentes Decretos, reales órdenes y circulares en 1835, 36, 37 y 40, hasta que, creyendo que la principal dificultad estaba en las poblaciones de corto vecindario, se mandó por Decreto de la Regencia de 1841 que el Registro civil se estableciera solo, pero inmediatamente, en las capitales, cabezas de partido y pueblos que excedieran de 500 vecinos. Este Decreto fué tan ineficaz como las anteriores disposiciones, y vino á quedar derogado por la Real orden de 24 de Mayo de 1845 que se limitó á exigir que los Párrocos remitieran mensualmente á los Ayuntamientos notas circunstanciadas de los nacidos, muertos y casados en sus feligresías. El proyecto de Código civil de 1851, buscando un medio de realizar ese constante y legítimo propósito del Estado, disponia que los Párrocos llevasen por duplicado el registro, en libros que habia de facilitarles la Administracion y de los cuales tendrian que entregar al fin de cada año uno de los dos ejemplares al alcalde del pueblo para que éste lo remitiese al Juzgado, en cuya Secretaría habria de conservarse despues de revisado por el Promotor y aprobado por el Juez. Pero aquel proyecto, como es sabido, no llegó á ser ley, y el Registro civil no se estableció por tanto hasta la ley de 1870.

Cuando los hechos hayan ocurrido despues de estar en vigor las leyes citadas, hay que distinguir los nacimientos y defunciones, de los matrimonios. Los nacimientos y defunciones se probarán con las certificaciones expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil, sin que pueda darse el carácter de documentos públicos y solemnes á las partidas libradas por los Párrocos sobre los mismos hechos [Ley de Registro civil, artículos 34 y 35]. Los matrimonios podrán probarse con la certificacion del Registro, ó con la partida de casamiento expedida con arreglo á la legislacion anterior; pero para que las partidas sacramentales tengan el carácter de documentos públicos y solemnes, y puedan admitirse como tales en los Juzgados y Tribunales del Estado, es preciso que conste al pié la nota de haber sido trascritas en el Registro civil, puesta por el encargado del Registro despues de hacer las comprobaciones que estime necesarias. [Decreto de 9 de Febrero 1875, artículos 2° y 4°, Instruccion para su ejecucion de 19 del mismo mes, principalmente en sus artículos 2° y 23, y Real decreto de 17 de Febrero de 1879.]

7° *Ejecutorias y actuaciones judiciales de toda especie.*—En los artículos 369 y 374 de esta Ley, se define lo que se entiende por ejecutoria y se señala su contenido. De las actuaciones trata el tít. 6° del lib. 1°, y en él pueden verse los requisitos necesarios para que los originales ó las certificaciones que se expidan, tengan el carácter de documentos públicos y solemnes; bastando aquí advertir en cuanto á las ejecutorias, que para apreciar su fuerza debe tenerse en cuenta si pueden ó no perjudicar á tercero, si producen excepcion de cosa juzgada, ó si no la producen, como sucede en los casos de los artículos 33, 1479, etc., y respecto á las actuaciones ó certificaciones de actuaciones judiciales, que el figurar en ellas un documento público ó privado, una informacion de testigos, un dictámen pericial, etc., no altera en modo alguno la naturaleza de estos diferentes medios de prueba, que habrán de apreciarse segun las reglas propias de cada uno, y no precisamente por las que rigen para la apreciacion de documentos públicos, aunque las certificaciones tengan este carácter en lo relativo á su autenticidad.

Jurisprudencia.—Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes no se comprenden otros que los especificados en el art. 280 [hoy 596] de la ley de Enjuiciamiento civil. [S., 15 de Junio de 1864; Gac. del 20.]

I. Según lo dispuesto en la ley 114, tít. 18 de la Partida 3ª, "toda carta que sea fecha por mano de Escribano público, en que haya escritos los nombres de dos testigos, á lo ménos é el dia, é el mes, é la era en que fué fecha, vale para probar lo que en ella dijere, non habiendo en ella alguna de las falsedades ó menguas" que mencionan las leyes del expresado título. [S., 18 de Marzo de 1865; Gac. de 9 de Abril.]

Es jurisprudencia admitida por los Tribunales que hacen prueba acabada para acreditar la propiedad las cartas formadas por mano de Escribano público, con la solemnidad y demas requisitos que determina la ley 114, tít. 18, Partida 3ª, no habiendo duda acerca de su autenticidad ni conteniendo tachas que deban invalidarlas con arreglo á las demas leyes del citado título y Partida. [S., 12 de Marzo de 1867; Gac. del 17.—S., 16 de Marzo de 1878; Gac., de 23 de Abril.]

Los Tribunales deben dar á las escrituras públicas la fuerza probatoria que tienen cuando no han sido redargüidas civil ni criminalmente de falsas, ni discutídose su mérito en juicio de ninguna otra manera. (S., 29 de Diciembre de 1854; *Col. Leg.* 1854, núm. 18.)

La sentencia que no desconoce el valor legal de ninguna escritura, ni se opone á ningun convenio lícito, no infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3ª, acerca del valor de los documentos públicos, ni la doctrina legal de las sentencias del Tribunal Supremo sobre que es nulo el fallo que infringe un convenio lícito. (S., 8 de Julio de 1872; Gac. del 24.)

Al absolver de la demanda al demandado prescindiendo de la obligación perfecta constituida en una escritura, se infringe la ley 114, tít. 18, Part. 3ª, que declara "en qué manera las cartas deben valer, non habiendo en ellas alguna de las falsedades ó menguas que desuso son dichas." (S., 22 de Enero de 1878; Gac. de 15 de Febrero.)

Las escrituras públicas deben reunir los requisitos que establece la ley 54, tít. 18, Partida 3ª, (S., 28 de Junio de 1864; Gac. de 3 de Julio.)

Las leyes del tít. 18, Part. 3ª, consignan las fórmulas y condiciones que deben tener las escrituras de toda clase de contratos para que sean valederas y constituyan prueba judicial. (S., 11 de Enero de 1865; Gac. del 14.) (Deben hoy consultarse la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y las demas disposiciones modernas.)

El instrumento público otorgado con las solemnidades legales produce sus efectos desde el dia de su otorgamiento, sin que la accidental

circunstancia de tener en el protocolo un número anterior ó posterior al de otro instrumento de la misma fecha, pueda por sí sola probar que la obligación contenida en el uno se haya contraído ántes ó despues de la consignada en el otro. (S., 23 de Noviembre de 1867; Gac. de 30 de Diciembre.)

La sentencia que califica de falsa una escritura pública por el defecto de no estar su matriz en el protocolo del Escribano que parece haberla autorizado, se arregla á lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 23, libro X de la Novísima Recopilacion. (S., 2 de Enero de 1865.)

Aunque el Notario que autorice una escritura exprese en ella únicamente su domicilio y el de los otorgantes y no su vecindad, esta falta no anula el instrumento, porque la ley del notariado no sanciona esa nulidad. (S., 13 de Noviembre de 1868; Gac. del 21.)

Dando el Notario fe del conocimiento de los otorgantes y del de los testigos que asistieron al otorgamiento de una escritura, aunque esta cláusula no esté extendida con toda claridad, no se puede anular el documento, y mucho ménos si las partes están conformes en la verdad del contenido de la escritura y en la certeza de la obligación en ella contenida.—Id., id., id., id.

Es doctrina admitida por la Jurisprudencia que la circunstancia accidental de no haberse extendido una escritura en el papel sellado correspondiente, no afecta á su esencia y verdad. (S., 26 de Febrero de 1867; Gac. de 1º de Marzo.) (Véase una resolución de la Dirección de los Registros de 31 de Mayo de 1878.)

El accidente de la diferencia de fechas en las copias de un documento es conocidamente un error de hecho que no altera en modo alguno la eficacia del mismo. (S., 21 de Febrero de 1867; Gac. del 24.)

Si bien la ley 114, tít. 18, Part. 3ª, dispone que valga como prueba la carta hecha por Escribano público con dos testigos, y expresion del dia, mes, hora y lugar, esto no quiere decir que se estime como tal carta una copia de copia, redargüida en forma y cuya autenticidad no ha podido demostrarse. (S., 18 de Noviembre de 1865; Gac. del 24.)

Se infringen los arts. 22 y 28 de la ley del Notariado cuando se da valor á una escritura autorizada por el yerno del que adquiere un derecho por ella. (S., 12 de Febrero de 1869; Gac. del 21.)

Aunque el poder de un Procurador esté autorizado por un Notario hermano suyo, no puede sostenerse que aquél carece de personalidad,

ni que sean nulas las actuaciones practicadas, con arreglo á los arts. 22 y 28 de la ley del Notariado, porque estos artículos no tienen aplicacion al contrato de mandato, en que el derecho impone al Procurador elegido obligaciones y responsabilidades que tienen más importancia que los derechos que pueden devengar. (S., 31 de Diciembre de 1867.) (Véase una Resolucion de la Direccion de los Registros, de 27 de Enero de 1877.)

Es nula la escritura que no reúne los requisitos legales como la que no tiene el día de la fecha de su otorgamiento, (SS., 13 de Mayo y 28 de Junio de 1863.)

No puede prevalecer ni tener valor legal de instrumento público, la escritura en que el Notario no da fe de conocer al atorgante, ni se ha identificado su persona con los dos testigos de conocimiento que exige la ley. (S., 28 de Junio de 1865.) (Véase una Resolucion de la Direccion de los Registros, de 12 de Enero de 1878.)

Con arreglo á las leyes 7^a y 8^a, tít. 23, libro X de la Novísima Recopilacion, son nulas las escrituras otorgadas en los pueblos donde resida Escribano numerario, por ante otro Escribano, á no ser que aquel esté inhabilitado ó imposibilitado, ó tenga incapacidad legal para autorizarlas. (SS., 31 de Octubre de 1863; 23 de Abril de 1864; 27 de Junio de 1864; 28 de Junio de 1866; 12 de Febrero de 1869; 18 de Junio de 1869.)

Con arreglo á lo dispuesto en la ley 111, tít. 18, Part. 3^a, "cuando alguna de las partes aduce en juicio dos cartas que contradiga la una á la otra en un mismo fecho, non debe valer ninguna de ellas, porque en su poder era de aquel que las mostró, de mostrar la que ayudaba á su pleito et non la otra." (S., 21 de Abril de 1865; Gac. de 2 de Mayo.—S., 29 de Setiembre de 1866; Gac. de 4 de Octubre.)

Si bien de toda escritura en que se contrae sociedad mercantil se debe tomar razon en el Registro público de la capital de la provincia, el efecto legal de la omision de esta formalidad es tan solo el de que los otorgantes no tienen accion para demandar los derechos que en ella les han sido reconocidos, sin dejar por eso de ser eficaz en favor de terceros interesados que hubieren tratado con la sociedad. (S., 25 de Enero de 1868; Gac. de 8 de Febrero.)

Si bien el art. 396 de la ley Hipotecaria dispone que desde su publicacion no se admita en los Tribunales ni oficinas del Gobierno docu-

mento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro de la propiedad, esto se entiende cuando el objeto de la presentacion sea hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.—(S. 6 de Octubre de 1874; Gac. del 22.)

El valor de los documentos hipotecarios anteriores á la promulgacion de la ley Hipotecaria vigente, hay que estimarlo con arreglo á la legislacion del tiempo en que se otorgaron. (S., 16 de Marzo de 1869; Gac. del 31.)

Por el art. 1^o, de la ley 3^a, tít. 16, libro X de la Novísima Recopilacion se previene que se tome razon precisamente en los Registros de Hipotecas de todos los instrumentos que la contengan especial y expresa, y que sin esta circunstancia no hagan fe en juicio ni fuera de él para perseguirla, sin exigirse igual requisito para las hipotecas generales.—Id., id.

La ley 3^a, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al prohibir que se admitan ni produzcan efecto en juicio los documentos no registrados, se refiere al efecto de perseguir un gravámen determinado, pero no á lo demas que contenga. [S., 29 de Noviembre de 1858; Gac. de 5 de Diciembre.—S., 28 de Enero de 1862; Gac. de 5 de Febrero.—S., 24 de Enero de 1863; Gac. de 1^o de Febrero.—S., 19 de Mayo de 1866; Gac. del 28.—S., 14 de Diciembre de 1877; Gac., de 31 de Enero de 1878.]

La ley 3^a, tít. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, aunque prohíbe que sean admitidos y se de fe á los documentos que carecen de la inscripcion en el Registro de hipotecas debiendo sujetarse á ella, no impide que pueda subsanarse el defecto. [S., 17 de Setiembre de 1864; Gac. del 23.]

Para que los documentos anteriores á la ley 3^a, tít. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, publicada en 1768, sean admisibles en juicio, y hagan fe al efecto de perseguir las fincas gravadas, es indispensable que á la presentacion en juicio preceda el Registro en los oficios de hipotecas, sin que baste ni pueda llenarse con oportunidad este requisito durante el término de prueba. [S., 27 de Octubre de 1860; Gac. de 6 de Noviembre.]

III. La certificacion expedida por una Administracion de Hacienda es un documento fehaciente. [S., 7 de Febrero de 1873; Gac. de 3 de Marzo.]

No puede utilizarse como documentos públicos y solemnes las certificaciones ó relaciones genealógicas firmadas por los que se titulan Reyes de Armas, ni las referentes á las del libro del P. Marton y Biblioteca de autores Aragoneses del P. Latasa, puesto que ni estas ni aquellas reúnen todas las circunstancias exigidas para ello por los artículos 280 y 281 (hoy 596 y 597) de la ley de Enjuiciamiento civil. (S., 30 de Mayo de 1865.)

La certificacion dada por el Director de un asilo ú hospital de dementes, expresiva de haber ingresado en él una persona en tal dia, y haber muerto allí, solo puede valer en juicio para probar lo que expresa; pero aunque de este hecho nazca la presuncion de demencia, este punto exige para ser debidamente apreciado una prueba especial y directa. (S., 14 de de Febrero de 1863.)

IV. Los catastros constituyen un documento solemne, segun el párrafo 3º del art. 280, (hoy 4º del 596) de la ley de Enjuiciamiento civil. (S., 3 de Diciembre de 1866; Gac. del 9.)

No infringe los artículos 280 y 281, [hoy 596 y 597] de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que no considera eficaz la copia del catastro de 1753, existente en el archivo de un Ayuntamiento, si no resulta que la persona por quien está autorizada tuviese el carácter de Secretario archivero que exigen dichos artículos. (S., 21 de Junio de 1867.)

V y VI. Aunque los libros de catastro y partidas de bautismo tengan por el art. 280 en sus casos 3º y 4º de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy 4º y 6º del 596) el carácter de documentos públicos y solemnes, esto no quiere decir que los catastros hagan prueba sobre materias ajenas de su institutó, como la calidad vincular de unos bienes, ni que las partidas acrediten los entronques cuando no expresan el nombre de los ascendientes. [S., 30 de Enero de 1866; Gac. de 4 de Febrero.]

VII. Las partidas sacramentales están calificadas por la ley de documentos públicos y solemnes, y los Tribunales deben concederles la fuerza probatoria que como tales merecen. (S., 22 de Febrero de 1860.)

La constante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que las partidas de bautismo, matrimonio y defuncion dadas por los Párrocos con arreglo á sus respectivos libros, forman prueba legal tan solo respecto del acto especial á que se contraen, único sobre que el Párroco ó funcionario encargado del Registro civil puede dar fe por su

personal conocimiento, como celebrados por sí mismo ú ocurridos á su presencia, mas sin atribuir igual valor á las meras enunciativas ó declaraciones que contengan con relacion á hechos anteriores y distintos, para cuya demostracion judicial es indispensable otra prueba separada y concreta. (S., 25 de Noviembre de 1875; Gac. de 5 de Diciembre.—S., 10 de Mayo de 1880; Gac. de 23 de Agosto.)

Despues de extendidas las partidas en el correspondiente libro, cesan las funciones del Párroco, y no pueden alterar su contenido sin un precepto legal de la Autoridad competente. La nota marginal posterior á la partida no es prueba bastante de paternidad. (S., 16 de Abril de 1864.)

Cuando la Sala sentenciadora no desconoce que las partidas de bautismo expedidas por los Párrocos con arreglo á los libros sacramentales so documentos públicos, y que como tales hacen prueba plena para la especialidad á que se refieren, no se contraviene á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil. (S., 19 de Setiembre de 1865; Gac. del 23.)

Interpretar las partidas sacramentales no es negar la fuerza que tales documentos tienen, segun la ley 114, tít. 18, Part. 3ª. [S., 10 de Mayo de 1878; Gac. de 9 de Junio.]

Las partidas sacramentales, como los demas documentos públicos, pueden ser impugnadas en juicio por los vicios ó defectos de que adolezcan, tanto en su fondo como en su forma; y cuando la Sala sentenciadora las califica en uso de sus facultades, con presencia de la prueba de documentos y de testigos, y de los defectos, omisiones ó irregularidades de los libros parroquiales en que se encuentran, debe estarse á su apreciacion si no se ha alegado contra ella ley alguna infringida. (S., 10 de Setiembre de 1864.)

Cuando se presenta en juicio una partida de bautismo para acreditar la filiacion de una persona, y se halla en contradiccion con otra partida de matrimonio, debe atenderse con preferencia á aquella por ser el documento destinado directamente á consignar el nacimiento y verdadero nombre de la persona á quien se refiere, y mucho más si su exactitud se corrobora por otros datos. [S., 21 de Abril de 1865.]

VIII. Si la Sala sentenciadora sin desconocer que sea documento público el testimonio comprensivo de ciertas declaraciones prestadas en el sumario de una causa criminal sobreseida, traído para acreditar las

pretensiones de un litigante sobre reconocimiento de prole y alimentos, aprecia segun su prudente juicio esas testificaciones ratificadas en el pleito, no infringe por ello los artículos 279 y 317 (hoy 578 y 659) de la ley de Enjuiciamiento civil, pues por estar incluidas en anteriores actuaciones judiciales no perdieron su naturaleza ni dejaron de estar sujetas al imperio de las reglas de la sana crítica. [S., 16 de Noviembre de 1880; Gac. del 29.]

Art. 597. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Que los que hayan venido al pleito sin citacion-contraria, se cotejen con los originales, prévia dicha citacion, si hubiese sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso se etndrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.º Que los que hubieren de llevarse á los autos conforme á lo prevenido en el art. 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, prévia citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.º Que si el testimonio que se pida fuere solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el pago de costas.

4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciarse su cotejo. (*Ley ant., art. 281.*)

Este artículo es en su mayor parte una ampliacion y un complemento de lo consignado en los que en él se citan y en los 511 y 596. La reforma más importante que introduce, consiste en volver á la práctica

antigua, que consideraba eficaces los documentos públicos y solemnes sin necesidad de cotejo ni de asentimiento de contrario, cuando éste no los impugnaba directamente. La Ley anterior exigia el asentimiento expreso para que pudiera prescindirse del cotejo, y en realidad era excusada esta exigencia puesto que llevando aquellos documentos en sí mismos, segun se ha expuesto, la presuncion de su legitimidad, es natural que baste para que la presuncion se mantenga el asentimiento tácito que resulta de la falta de impugnacion por parte de aquel á quien perjudican.

Prescindiendo de esta reforma, acomodada al espíritu general de la nueva Ley, el artículo conserva el mismo carácter que su concordante de la anterior, y es una consecuencia de lo que ya se ha expuesto al tratar de los documentos públicos. Fuera de casos excepcionales, los documentos públicos que se presentan en los juicios no son los originales, que quedan en el archivo, protocolo, libro ó registro que han de conservarse, sino copias autorizadas de ellos; y respondiendo á las dos dudas que de aquí pueden originarse, tiene este artículo por objeto señalar los medios ordinarios de hacer constar en el juicio la exactitud de la copia y la autenticidad del documento, independientemente de que, ademas de esto, sea preciso que cada uno reúna todas las condiciones necesarias, segun su clase, para tener el carácter público y solemne.

Puede suceder que al abrirse el período de prueba figure ya el documento en los autos, ó que no figure; al primer caso se refiere ya la regla primera de este artículo, con la excepcion del 598, y al segundo las tres restantes, sin excepcion alguna.

Dentro del primer caso puede suceder que, para traer á los autos el documento, se haya citado judicialmente al litigante contrario para que presenciara la saca de la copia, comprobara su exactitud, exigiera la adición de alguna parte ó pidiera por su cuenta copia de lo que estimase conveniente, examinara el estado del original, se cerciorase de la identidad del funcionario que la expidiera, etc.; y claro es que cuando el documento haya venido así á los autos y no haya protesta alguna de aquel á quien perjudica, nada más se ha de necesitar para tenerlo por legítimo y auténtico. Lo mismo sucede cuando, aunque no haya mediado citacion para traer el documento á los autos, no haya impugnado su exactitud ó autenticidad el litigante á quien perjudique, despues de haber podido verlo y examinarlo en ellos, porque en tal caso se tienen